



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MIERCOLES, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM
--------------	---	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	3	1	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ VÉLEZ	Identificación	CC: 32.530.945
Demandada	LUISA CECILIA DE JESÚS VILLEGAS DE RESTREPO	Identificación	CC: 21.365.691
Litisconsorte por pasiva	ADRIANA RESTREPO VILLEGAS	Identificación	CC: 43.579.962
Tercero coadyuvante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Identificación	NIT: 800.144.331-3

LINK DESCARGA VIDEO AUDIENCIA

Audiencia No. 351

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>En uso de la palabra, la demandante manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, pero no tiene una propuesta para conciliar.</p> <p>En razón de lo anterior, se le pregunta a la parte demandada, por medio de su apoderado judicial si tiene ánimo conciliatorio, quien afirma que sí y expresa que propone una suma de \$5'000.000</p> <p>Con dicha suma, se le corre traslado a la demandante para que afirme si acepta o no la misma; quien expresa que eso es muy poco para todo el tiempo que lleva con el proceso y los perjuicios que considera le fueron causados.</p> <p>Con motivo de lo anterior, este juzgador invita a la demandante a realizar sus reconsideraciones en aras de la conciliación, recordándole los beneficios de la misma, y nuevamente se le pregunta si dicha suma es de recibo para ella, o si quiere hacer una nueva propuesta.</p>			

En razón de lo anterior, se le da el uso de la palabra a la demandante, quien contrapropone la suma de \$15'000.000.

Con la misma se corre traslado a la parte demandada, quien por medio de su apoderado dice que puede subir hasta la suma de \$10'000.000

Con dicha propuesta se le corre traslado a la demandante, quien afirma que dicha propuesta no es de recibo.

Ante la cercanía en las sumas, este juzgador propone la suma de \$12'000.000, la cual es aceptada por la parte demandada, y se le corre traslado a la demandante quien expresa que dicha suma no es de recibo, pero dice que podría conciliar por \$13'000.000.

Con esa nueva propuesta, se les pregunta a las demandadas si la misma es de recibo para ellas, quienes expresan que sí, con lo que se logra un acuerdo conciliatorio entre las partes en la suma de \$13'000.000, respecto de la totalidad de las pretensiones y de las excepciones debatidas en este proceso.

Ahora, sobre la forma de pago, las partes convinieron que la suma acordada sería pagada en 2 cuotas que así: i) el día viernes 19 de noviembre de 2021 y; ii) la segunda el día lunes, 20 de diciembre de 2021, cada una por valor de \$6'500.000.

En cuanto al medio de pago las partes acordaron que los dineros convenidos se cancelarían mediante transferencia electrónica de fondos, a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 09790198414, de la que es titular la demandante MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, identificada con la C.C. 32.530.945. El recibo de consignación o transferencia será prueba suficiente del pago realizado respecto de la obligación aquí convenida.

Frente al acuerdo logrado por las partes el Despacho verifica si éste respeta o no los derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora demandante, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre la señora MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ VÉLEZ y las señoras LUISA CECILIA DE JESÚS VILLEGAS DE RESTREPO y ADRIANA RESTREPO VILLEGAS; o si, por el contrario, se trató de un contrato comercial o convenio de aprovechamiento de espacios; y, si en caso de tratarse de un contrato de trabajo, a la demandante se le quedaron adeudando sumas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión; además, si había lugar o no a ordenar el pago de las sanciones por despido sin justa causa y por no consignación de las cesantías, y a la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales; de manera subsidiaria, si había lugar al pago de las anteriores sumas, de manera indexada, respecto de lo cual, dado que no medio pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, la discusión se refiere a derechos debatibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por **MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ VÉLEZ**, identificado con C.C. 32.530.945, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderado judicial la Dra. CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SALINAS identificado con la TP. 328.109 del C. S. de la J.; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a **LUISA CECILIA DE JESÚS VILLEGAS DE RESTREPO** identificada con la C.C. N° 21.365.691 y **ADRIANA RESTREPO VILLEGAS**

identificada con CC: 43.579.962, quienes obraron con la asesoría de su apoderado judicial Dr. MAURICIO ISAZA FRANCO, identificado con la T.P. No. 282.407 del C. S. de la J.

En la presente audiencia estuvo presente la apoderada de PORVENIR S.A. a la Dra. ANA MARÍA ROMERO LAGOS.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de la demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integral de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c91be006c61f0fa4f723ca059b7f1c06cb93f069f325c8dcfa4df6334bf2a
Documento generado en 20/10/2021 10:39:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>